

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	
RESOLUCIÓN N° 588 Buenos Aires, 27 OCT 2016 VISTO: I. El presente sumario en lo financiero N° 1476, que tramita en el expediente N° 100.089/15, dispuesto por Resolución N° 980 del 20 de Noviembre de 2015 (fs. 176/177) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO INTERFINANZAS S.A. y de los señores Diego Miguel María ANGELINO, Carlos Dante VALDATTI, Gustavo Omar SOTELO, Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA, Enrique Atilio SBÉRTOLI, Juan Carlos PITRELLI, Ricardo María RIVERO HAEDO y Claudio Ricardo ALOY, involucrados en los hechos reprochados. II. El informe N° 388/267/15 (fs. 169/172), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/147 y fs. 150/168), que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en: <u>Cargo: Declaración de la Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo</u>, en transgresión a la Comunicación "A" 5536, LISOL 1-594, Anexo. Sección 2, Punto 2.1. III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 186/275, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 276/280, y CONSIDERANDO: I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan. I.1. Con referencia al cargo imputado -Declaración de la Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/267/15 (fs. 169/172). Según consta en dicha propuesta sumarial que, conforme surge del Informe N° 316/13 del 20.01.15 obrante a fs. 6, en el marco de las tareas desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, con referencia a la información obrante en Portal SEFyC sobre la posición global neta en moneda extranjera, el área preventora observó que el Banco Interfinanzas S.A. había presentado incumplimientos respecto de la relación referida, a tenor de lo establecido por la normativa de aplicación. En efecto, la Comunicación "A" 5536 del 04.02.14, en su Sección 2, Punto 2.1. establece respecto del límite general sobre la Posición global neta negativa de moneda extranjera que:			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	 2
“...Esta posición -en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia- no podrá superar el 15% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda (con vigencia a partir del 1.1.07)...” En ese sentido, la preventora observó la irregularidad en que había incurrido la fiscalizada en el mes de agosto/2014, al haber excedido, conforme surge de fs. 9 y fs. 37, el límite establecido según lo dispuesto por la normativa citada, el cual alcanzaba a \$ 13.076 miles (15% de RPC mes anterior -\$87.171 miles-), siendo la Posición Global Neta en Moneda Extranjera -PGNME- declarada por la entidad a esa fecha -agosto 2014- de \$ -13.295 miles, dando lugar en consecuencia a un excedente de \$ -219 miles. En virtud de lo expuesto la entidad se hizo pasible de un cargo de \$ 7.868 (fs. 7, fs. 9 y fs. 37/38), lo cual no obsta a que también resulten de aplicación las disposiciones del artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, conforme lo dispone la Comunicación “A” 5550, Punto 2. -sanciones- (fs. 6 <i>in fine</i>). En virtud de los hechos descriptos cabe concluir que la entidad ha declarado una Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera, correspondiente al mes de agosto/2014, en exceso al límite establecido por la normativa de aplicación. En cuanto al período infraccional la irregularidad descripta se ha verificado en el mes de agosto/2014 (fs. 3 -punto 12-, fs. 7, fs. 9 y fs. 37/38). I.1.1. Que, en su descargo conjunto, obrante a fs. 236/245, los sumariados citan doctrina y jurisprudencia propias del derecho penal que resultarían -según sus dichos- de aplicación al ámbito administrativo, y exponiendo tipologías y principios de ese derecho específico tendientes a desvirtuar la existencia de infracción (fs. 237/238). Por otra parte, manifiestan la poca importancia de los valores en juego que motivan el cargo imputado. Agregan que la irregularidad se habría configurado sólo en una oportunidad, en el mes de agosto de 2014, por lo que se trata de un hecho aislado. Asimismo, sostienen que la infracción reprochada no generó perjuicio a terceros, ni reportó beneficios para la entidad (fs. 239vta.). Manifiestan que, en virtud de la “insignificancia” del bien tutelado, no existe dolo ni culpa como para que se configure “tipicidad”, y por lo tanto inexistencia de delito (fs. 239vta./240). I.1.2. En respuesta a dicho descargo, en principio cabe advertir, respecto de los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por los encartados, que no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia al referirse a la actividad desarrollada por las entidades supervisadas, sosteniendo que: “... <i>tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i>” (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico. Con respecto al argumento de los sumariados acerca de que el hecho reprochado carece de entidad infraccional, en razón de tratarse de una irregularidad aislada, cabe advertir que la anomalía consumada no necesita revestir el carácter de reiterativa para que se configure como			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	 3
antinomativa, como tampoco requiere de una advertencia o intimación previa para evitar que sea cometida. En cuanto a la argüida “insignificancia” de la infracción <i>sub examine</i> -y sin que resulte admisible aplicar el concepto de “bien tutelado” en términos del derecho criminal-, es del caso poner de resalto que toda transgresión a la Ley de Entidades Financieras, a la normativa reglamentaria y demás disposiciones emanadas de este Ente Rector, además de implicar un apartamiento al orden jurídico en general, afecta necesariamente a todo el sistema financiero que se intenta resguardar. En particular, cabe hacer notar que el cálculo efectuado sobre la materia objeto de la transgresión cometida -Posición Global Neta en Moneda Extranjera-, como así también la sujeción a determinada relación técnica, surge ante la necesidad de contar con datos que representen y regulen el riesgo cambiario y, en tanto se transgredan las disposiciones establecidas sobre este particular, se está afectando también la política cambiaria, toda vez que le corresponde a Ente Rector definirla y administrarla a través de su potestad discrecional, determinando así su régimen cambiario. Por otra parte, en lo que hace a la falta de perjuicio argumentado por las defensas, ha dicho la jurisprudencia que: “...la existencia de un perjuicio económico determinado no resulta necesaria para validar las sanciones disciplinarias aplicadas (...) las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras persiguen evitar o corregir conductas...”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 36.054/2005 “URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTRO C/BCRA – RESOL 298/04 (EXPT. 100775/84)”, sentencia del 9 de octubre de 2008). En síntesis, no es condición “<i>sine qua non</i>” la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente para atribuir responsabilidad acreditar -como en el caso <i>sub-examine</i>- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades. I.1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la “Declaración de la Posición Global Neta Negativa de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo”, en transgresión a la Comunicación “A” 5536, LISOL 1-594, Anexo. Sección 2, Punto 2.1. II. BANCO INTERFINANZAS S.A. (CUIT 30-52271441-7), Diego Miguel María ANGELINO (Presidente, abril.2013/abril.2016 - DNI N° 18.330.844), Carlos Dante VALDATTI (Vicepresidente, abril.2013/abril.2016 - DNI N° 12.453.416), Gustavo Omar SOTELO (Director, abril.2013/abril.2016 - DNI N° 16.964.681). II.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del BANCO INTERFINANZAS S.A. y de los señores Diego Miguel María ANGELINO, Carlos Dante VALDATTI y Gustavo Omar SOTELO, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas humanas se les atribuye presunta responsabilidad en su carácter de directores de la entidad. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de la igual condición de las personas humanas dado su carácter de integrantes del órgano de administración			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	 4
y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos. II.2. En su descargo conjunto, obrante a fs. 236/245, los sumariados manifiestan que esta Institución ya impuso como sanción un cargo de \$ 7.868 por el hecho imputado, por lo cual, invocando el principio <i>non bis in idem</i> sostienen la imposibilidad jurídica de sancionar dos veces por el mismo hecho; asimismo, citan principios del derecho penal como fundamentos de su pretensión. Por otra parte, sostienen que se intenta aplicar una responsabilidad de tipo objetiva, debido -según sus dichos- al sólo hecho de ejercer un cargo directivo. Agregan, que la imputación se refiere a aspectos formales que exceden el ámbito de conocimiento directo de los directores de un banco. II.3. Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto I.1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados. Finalmente, los encartados efectúan reserva del Caso Federal. II.4. Con relación al planteo esgrimido por los sumariados invocando el principio <i>non bis in idem</i>, en razón de habérseles aplicado cargos a los que pretende asignarles carácter sancionatorio, y lo que implicaría, a su vez, un doble juzgamiento del ilícito imputado, procede aclarar que, en cuanto a la naturaleza de los cargos impuestos por exceso a las relaciones técnicas, la jurisprudencia ha desvirtuado aquella errónea apreciación cuando sostuvo que: <i>"...No surge que los cargos previstos en el art. 35 de la citada ley y en el art. 4° de la N° 21.572 -por deficiencias en la constitución de reservas de efectivo mínimo- puedan asimilarse a algunas de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 y, en consecuencia, ser susceptibles de recurso ante esta instancia. Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento preestablecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia del incumplimiento de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter"</i>. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/Apelación; fallo del 12.8.80). (El destacado nos pertenece). A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: <i>"...No puede invocarse como obstáculo para la verificación la aplicación de las previsiones del art. 41 ley 21526, en cuanto disponen la formación de un sumario para la aplicación de sanciones a la entidad financiera o sus responsables, en virtud de que la citada norma, al enumerar las causales sujetas a tal trámite, no incluye a los cargos previstos en el art. 35, a los que cabe distinguir de las multas conforme se desprende del ap. 4 inc. d del art. 34 de la citada ley. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-</i> (Banco Extrader S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por el Banco Central de la Nación Argentina, Corte Sup., de fecha 23/12/2004) En virtud de las consideraciones que anteceden, procede el rechazo del planteo efectuado por los incoados.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	
II.5. En cuanto a la invocación que realizan los encartados referida a consideraciones de naturaleza penal -tal como fuera adelantado en el punto I.1.2., primer párrafo-, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: <i>"...las sanciones que la Superintendencia de Entidades Financieras impone a las personas físicas y jurídicas por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas en ejercicio de su competencia en la materia son sanciones de carácter administrativo y difieren de las penales tanto por su contenido como efectos, criterios cualitativos y funcionales, razón por la cual la imposición de este tipo de sanciones se halla precedida por el respeto a los principios del derecho administrativo y disciplinario (conf. CS Fallos: 275:265; 281:211; 282:295; 321:747). Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del 41 de la ley 21.526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta Sala, en re: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/94; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/8/95, entre otros)..."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3, causa N° 1102/2007: "LAMBERT, JORGE OMAR Y OTROS C/BCRA – RESOL. 141/06 (EXPTE. 103136/88 SUM. FIN. 604), sentencia del 21 de abril de 2010). Por lo cual, devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico. II.6. Con relación a la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: <i>"...en estos supuestos las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, "Alvarez, Celso y otros", 23/4/85)"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA-Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum Fin 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por lo cual, queda claro que la conducta de los directores del banco sumariado ha generado la infracción que dio causa al presente sumario, imputándose al ente financiero en razón de la responsabilidad refleja, conforme se explicita <i>Infra</i> en el punto II.8. II.7. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el anterior punto I.1.2., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado. II.8. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el BANCO INTERFINANZAS S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos administrativo y de control. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicha la jurisprudencia que: <i>"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA – Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum Fin 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	
reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. II.9. Con respecto a la determinación de la responsabilidad que les cabe cada uno de los integrantes del directorio de la entidad, se impone destacar que los sumariados, en razón de su función directiva participaron, a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en las transgresiones objeto del presente sumario, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los sumariados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de administración. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: <i>"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92. Jurisprudencia convalidada por la misma Sala, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)", sentencia del 23.10.2007). En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: <i>"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)". Sentencia del 31 de julio de 2012). De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar indebido <i>"...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)". Sentencia del 15 de setiembre de 2011). Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: <i>"...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrén. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..."</i> (Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)").			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	
Asimismo, ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 - autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina"). Con relación a la reserva del Caso Federal, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. II.10. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de la anomalía imputada, la que no han podido ser desvirtuada por las defensas de los sumariados, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la BANCO INTERFINANZAS S.A., en virtud de lo expresado en el precedente punto II.8., y a los señores Diego Miguel María ANGELINO, Carlos Dante VALDATTI y Gustavo Omar SOTELO, por el cargo formulado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas. III. Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA (Síndico, abril.2013/abril.2016 - LE N° 8.607.661), Enrique Atilio SBÉRTOLI (Síndico, abril.2013/abril.2016 - LE N° 7.599.871), Juan Carlos PITRELLI (Síndico, abril.2013/abril.2016 - LE N° 4.114.787). III.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA, Enrique Atilio SBÉRTOLI y Juan Carlos PITRELLI, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad en su carácter de síndicos de la entidad. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de su igual condición de integrantes del órgano fiscalizador y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos III.2. En su descargo conjunto, obrante a fs. 236/245, los nombrados, al igual que el resto de los sumariados, manifiestan que esta Institución ya impuso como sanción un cargo de \$ 7.868 por el hecho imputado, por lo cual, invocando el principio <i>non bis in idem</i> sostienen la imposibilidad jurídica de sancionar dos veces por el mismo hecho; asimismo, citan principios del derecho penal como fundamentos de su pretensión. Por otra parte, sostienen que se intenta aplicar una responsabilidad de tipo objetiva, debido -según sus dichos- al solo hecho de integrar la sindicatura. Agregan, que la imputación se refiere a aspectos formales que exceden el ámbito de conocimiento directo de los síndicos de un banco. III.3. Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto I.1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados. Finalmente, los encartados efectúan reserva del Caso Federal.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	 8
III.4. Con relación al planteo esgrimido por los sumariados invocando el principio <i>non bis in idem</i>, procede remitir, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el precedente punto II.4., por lo que corresponde la desestimación de dicho cuestionamiento. III.5. Con referencia a la invocación que realizan los encartados, referida a consideraciones de naturaleza penal, como, asimismo, respecto de la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen se intenta aplicar, procede remitir al párrafo II.5., en donde se ha citado jurisprudencia que establece que no son aplicables en la especie los principios propios del derecho criminal, y también al punto II.6, que alude a la inaplicabilidad de los principios de la responsabilidad objetiva, en tanto las infracciones son producto de “...la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control...”. III.6. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el anterior punto I.1.2., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado. III.7. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas. Acerca de la función y obligaciones propias del síndico, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: “...Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...” (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central"). Asimismo, expresó que: “...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad” (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII). Además, sostuvo que: “...la actividad del síndico queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que haya participado activamente en los hechos que se sancionan. Resultan responsables aún cuando los hechos los haya cometido el directorio. Los altos intereses de orden público y privado por			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	 9
<i>los que deben velar les imponen no sólo una estricto control de los actos de la entidad para asegurar que la entidad se desarrolle dentro de la normativa vigente, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes; lo que no acredita haber realizado la recurrente.</i>" (Causa N° 36.054/2005, caratulada: "URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTROS C/ BCRA-RESOL 298/04 (EX 100775/84) - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, sentencia del 9 de octubre de 2008).			
Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que: "...la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tiende no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (esta sala, "Bunge Guerrico", del 3/5/1984, "Banco Internacional", cit.; "Pérez Álvarez", del 4/7/1986; "Devoreal S.A", del 2/10/1988, comunicar a la autoridad correspondiente las irregularidades en el manejo de ésta (conf. esta sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/1992; "Banco Multicrédito S.A y otros", del 14/9/1999, "Cardani, Eduardo H. y otros ", del 26/6/2001)". (Causa N° 34.851/2006, autos: Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 30 de abril de 2008).			
Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los incoados, como titulares del órgano fiscalizador, quienes tampoco se han presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a la irregularidad incriminada llevada a cabo por los directivos, se ponen de manifiesto sus conductas omisivas que han permitido la configuración de la transgresión imputada, por lo que les cabe reproche.			
Con relación a la reserva del Caso Federal, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.			
III.8. Que, en consecuencia, no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos configurantes del ilícito reprochado, en tanto no han acreditado haber puesto reparos eficaces a la anomalía incriminada llevada a cabo y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA, Enrique Atilio SBÉRTOLI y Juan Carlos PITRELLI, por el cargo imputado, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.			
IV. Ricardo María RIVERO HAEDO (Gerente General, al mes de agosto/14 - DNI N° 7.657.679) y Claudio Ricardo ALOY (Gerente Financiero y Responsable por posiciones cambiarias, al mes de agosto/14 - DNI N° 16.950.055).			
IV.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Ricardo María RIVERO HAEDO y Claudio Ricardo ALOY, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad en razón de sus respectivos roles técnico-administrativos.			
La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en virtud de desempeñar funciones ejecutivas de administración, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos			
IV.2. En su descargo conjunto, obrante a fs. 236/245, los nombrados, al igual que el resto de los sumariados, manifiestan que esta Institución ya impuso como sanción un cargo de \$ 7.868 por el hecho imputado, por lo cual, invocando el principio <i>non bis in idem</i> sostienen la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	
imposibilidad jurídica de sancionar dos veces por el mismo hecho; asimismo, citan principios del derecho penal como fundamentos de su pretensión. Por otra parte, sostienen que se intenta aplicar una responsabilidad de tipo objetiva, debido -según sus dichos- al solo hecho de integrar la sindicatura. IV.3. Con referencia al tema de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto I.1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados. Finalmente, los encartados efectúan reserva del Caso Federal. IV.4. Con relación al planteo esgrimido por los sumariados invocando el principio <i>non bis in idem</i>, procede remitir, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el precedente punto II.4., por lo que corresponde la desestimación de dicho cuestionamiento. IV.5. Con referencia a la invocación que realizan los encartados, referida a consideraciones de naturaleza penal, como, asimismo, respecto de la naturaleza de la responsabilidad que las defensas arguyen se intenta aplicar, procede remitir al párrafo II.5., en donde se ha citado jurisprudencia que establece que no son aplicables en la especie los principios propios del derecho criminal, y también al punto II.6, que alude a la inaplicabilidad de los principios de la responsabilidad objetiva, en tanto las infracciones son producto de “...la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control...”. IV.6. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el anterior punto I.1.2., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado. En cuanto al alcance de las funciones que le corresponden al gerente general, se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el señor Ricardo María RIVERO HAEDO, surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente, por cuanto no solamente debía conocer la operatoria general de la entidad, sino que no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades. Luego, dado que por sus funciones el sumariado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de todas las áreas cuya administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva resulta responsable por los ilícitos imputados. Con referencia al rol de gerente general, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: “...los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que “es el encargado directo de la administración general del banco” (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 4, fallo del 14.7.92, CAUSA n° 24.772: “BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución n° 283/90”).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	 11
IV.7. En concordancia con lo expuesto, en orden a la responsabilidad que cabe al señor Claudio Ricardo ALOY por su rol de Gerente Financiero y Responsable por posiciones cambiarias, la jurisprudencia ha sostenido que ... <i>"Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."</i> (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. -JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)" En este sentido, toda vez que la infracción objeto del presente sumario fue consumada, por acción u omisión del señor ALOY en su condición de encargado de administrar correctamente la Gerencia a su cargo, con facultades y atribuciones específicas sobre los hechos reprochados en estas actuaciones sumariales -Responsable por posiciones cambiarias-, función que, además, no fue objeto de cuestionamiento en el respectivo descargo, le cabe responsabilidad por su conducta indebida. Con relación a la reserva del Caso Federal, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. IV.8. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que las irregularidades se produjeron por el desempeño indebido de sus funciones, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Ricardo María RIVERO HAEDO y Claudio Ricardo ALOY, por el cargo imputado, en razón de sus respectivos roles técnico-administrativos, debiendo ponderarse, a los efectos de la sanción a aplicar, su relación de dependencia y, asimismo, en el caso del señor RIVERO HAEDO, su condición de reincidente en los términos del punto 2.7. de la Comunicación "A" 5838, conforme se detalla <i>infra</i> en el punto V.3.. V. CONCLUSIONES: V.1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito. V.2. Que, en tal sentido, procede señalar que la transgresión que diera lugar al presente sumario implica un monto involucrado de \$ 219.000 (fs. 4). Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que cuando la norma específica alude a magnitud de la infracción, ésta se traduce en la importancia de la correcta información que representa la Posición Global Neta en Moneda Extranjera. Asimismo, la sujeción a la relación técnica exigida normativamente, surge ante la necesidad de contar con datos que representen y regulen el riesgo cambiario y, al transgredirse las disposiciones establecidas sobre este particular, se está afectando también la política cambiaria, toda vez que le corresponde a este Ente Rector definirla y administrarla a través de su potestad discrecional, determinando así su régimen cambiario.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.	12
V.3. Que la relevancia de la norma infringida, dentro del conjunto que funciona como patrones direccionales en el sistema bancario y financiero, tiene en miras controlar las posiciones en moneda extranjera de las entidades financieras, con el objetivo de -entre otros- mantener estables los niveles de las reservas del tesoro del Banco Central y el tipo de cambio en el mercado de divisas. En tal sentido, se considera relevante que las entidades sujetas a su contralor no excedan el límite establecido por la normativa de aplicación a los fines de evitar sobresaltos en el mercado de cambios y en la economía en general. De esta manera, es esencial no perder de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva de este Banco Central establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Estos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados, donde se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y fundamentalmente de estabilidad y bienestar social -en cumplimiento de la manda del artículo 3 de su Carta Orgánica-, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla. Sobre el particular, no puede dejar de subrayarse que la PGNME mide el nivel de exposiciones de las entidades bancarias al riesgo cambiario; cuando la posición sea negativa, la entidad tendrá un resultado negativo -medido en pesos- ante una suba del tipo de cambio, y cuando sea positiva, la entidad financiera se beneficia. Es decir que, si un banco tiene una PGNME muy alta, en cualquier sentido -positiva o negativa-, quedará seriamente afectado por un movimiento del tipo de cambio en el sentido inverso. Esas situaciones indeseadas, que en principio son sólo internas de una entidad, tienen la potencialidad de repercutir y afectar a todo el sistema, por lo que motivan a que este BCRA utilice el límite normativo a la exposición al riesgo cambiario, a fin de preservar la estabilidad financiera en su conjunto (Ref. del Informe Económico Mensual N° 114 - Año 12, del Instituto de Investigación en Ciencias Económicas de la Universidad del Salvador). V.4. En concordancia con lo expuesto, dentro de un esquema de fluctuaciones entre los tipos de cambio que relacionan a dos monedas, las variaciones en el valor de una de ellas, denominada en términos de otra, constituyen variaciones en el tipo cambiario que afectan a la riqueza total del agente económico que mantiene posiciones denominadas en moneda extranjera. En tal sentido, cabe explicitar que estas variaciones dan lugar a un cierto factor de riesgo que se incrementa de acuerdo con la volatilidad que hay en el precio de estas monedas. De allí el dictado de normas estableciendo determinadas relaciones técnicas para la regulación de dicha contingencia, que no es más ni menos que el fenómeno que implica el que un agente económico coloque parte de sus activos en una moneda diferente de la cual utiliza como base para sus operaciones cotidianas. V.5. En el caso que nos ocupa, procede poner de resalto que la normativa transgredida cobra enorme relevancia debido, precisamente, a su función de salvaguardar la estabilidad del patrimonio de la entidad bancaria. El hecho de transgredirse dicho régimen regulatorio en el caso <i>sub examine</i>, además de afectar el orden jurídico en general, implicó que el Banco Interfinanzas S.A. excediera el límite establecido normativamente, el cual alcanzaba a \$ 13.076 miles			

B.C.R.A.		 13
		Referencia Exp. N° 100.089/15 Act.
(15% de RPC mes anterior -\$87.171 miles-) siendo la Posición Global Neta en Moneda Extranjera -PGNME- declarada por la entidad al mes de agosto 2014 de \$ -13.295 miles, dando lugar en consecuencia a un excedente de \$ -219 miles.		
En virtud del excedente aludido, la entidad se hizo pasible de un cargo de \$ 7.868 (fs. 7, fs. 9 y fs. 37/38), lo cual no obsta a que también resulten de aplicación las disposiciones del artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, conforme lo dispone la Comunicación "A" 5550, Punto 2. -sanciones- (fs. 6 in fine).		
V.6. Que la infracción reprochada en el presente sumario constituye reincidencia técnica en los términos del punto 2.7. de la Comunicación "A" 5838, respecto del señor Ricardo María RIVERO HAEDO, quien fuera sancionado con pena de multa mediante Resolución N° 765 del 05.11.13, recaída en el Sumario Financiero N° 1186, Expediente N° 100.332/06. Dicha circunstancia se tendrá en cuenta al momento de evaluar la sanción a aplicar.		
V.7. Que a los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron también presentes los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 -y modificatoria-, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.		
V.8. Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al 31.12.14, ascendía a la suma de \$ 80.355.000 (fs. 4), la cual ha sido tenida en cuenta como una pauta más de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria, representando la multa impuesta al Banco Interfinanzas S.A. un 0,49 % de aquella suma.		
V.9. Que, con relación a la responsabilidad de la entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales y demás funcionarios que la obligan, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, recibe una sanción económica evaluada a partir del importe de multa aplicado a la persona responsable que la ha llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas.		
V.10. Que, en cuanto a las personas humanas, la responsabilidad les ha sido endilgada como consecuencia del mal desempeño de sus roles y a raíz de sus conductas indebidas en la configuración del ilícito consumado, conforme fuera determinado en oportunidad de tratarse la situación particular de las mismas.		
V.11. Que, asimismo, se impone destacar que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.		
V.12. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.		
V.13. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.		

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1°) No hacer lugar al planteo efectuado por los sumariados invocando el principio *non bis in idem*, en virtud de los conceptos volcados en los puntos II.4., III.4. y IV.4.
- 2°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
- A la entidad BANCO INTERFINANZAS S.A. (CUIT 30-52271441-7): multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
 - A cada uno de los señores Diego Miguel María ANGELINO (DNI N° 18.330.844), Carlos Dante VALDATTI (DNI N° 12.453.416), Gustavo Omar SOTELO (DNI N° 16.964.681), Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA (LE N° 8.607.661), Enrique Atilio SBÉRTOLI (LE N° 7.599.871) y Juan Carlos PITRELLI (LE N° 4.114.787): multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
 - Al señor Ricardo María RIVERO HAEDO (DNI N° 7.657.679): multa de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil).
 - Al señor Claudio Ricardo ALOY (DNI N° 16.950.055): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
- 3°) Comunicar que el importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.
- 4°) Hacer saber a los sumariados que las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.
- 5°) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado de las Normas sobre Sustanciación y Sanción en los Sumarios Previstos en el Artículo 41 de la Ley 21.526, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3° del citado cuerpo legal.



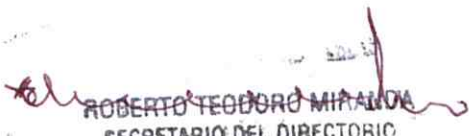
FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

-7C- //

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

27 OCT 2016


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO